



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
Demandante	ANA CATALINA ACOSTA ZAPATA
Demandado	VICTOR HUGO ALVAREZ SALDARRIAGA
Radicado	No. 05-001 31 10 007 2023 00251 00
Providencia	Interlocutorio No. 542 de 2023
Asunto	Inadmite demanda

Llega por reparto a este Despacho, proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovido a través de apoderada judicial por la señora ANA CATALINA ACOSTA ZAPATA y en contra del señor VICTOR HUGO ALVAREZ SALDARRIAGA. De su estudio se encuentra que hacen falta algunos requisitos que obligan su inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P y la ley 2213 de 2022, en razón de ello el Juzgado,

RESUELVE:

Inadmitir la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de ser rechazada y con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P y la ley 2213 de 2022, cumpla con los siguientes requisitos:

PRIMERO: Si bien en los hechos de la demanda se describieron causales de divorcio, en las **pretensiones** no se delimitó expresamente cuál es la causal que se invoca como fundamento del divorcio y como quiera que las pretensiones deben ser manifestadas con precisión y claridad, se indicará expresamente en el acápite de las pretensiones cuál es la causal que se invoca conforme al Art. 154 del CC.

SEGUNDO: Deberán indicar de forma clara y detallada, las circunstancias de tiempo y lugar en que se dio la causal invocada, en este caso la 1° del artículo 154 del Código Civil.



TERCERO: Deberán aportar nuevamente el poder otorgado a la apoderada, de forma legible para el despacho, dado que el aportado dentro de la misma no es para nada legible.

CUARTO: En igual sentido, deberán aportar de forma legible, los respectivos registros civiles de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los conyugues, dado que los aportados no se logran leer de una forma clara.

QUINTO: Deberá aportar la prueba del envío del correo, allegándose copia de la demanda y **anexos a la demandada**, conforme lo prescribe el artículo 6 de la Ley 2213 de 2023.

SEXTO: Si lo que pretende en el numeral SEGUNDO del acápite de las pretensiones es la solicitud de fijación de alimentos en favor de la demandante, se deberá acreditar los ingresos actuales del demandado o aportar elementos o circunstancias que permitan evaluar su capacidad económica, lo anterior en virtud de que los alimentos se fijan no sólo como consecuencia de las necesidades económicas de los alimentarios sino, además a la capacidad económica del alimentante.

Igualmente, presentará una relación de sus gastos personales y allegará las pruebas de los mismos.

SÉPTIMO: Deberán aportar el respectivo acuerdo que al parecer tienen las partes, respecto de lo concerniente a los menores de edad.

OCTAVO: Se informará cuál es la dirección física de notificación tanto de la **demandante, su apoderada y la del demandado**, si bien se aportó el correo electrónico se omitió la nomenclatura y municipio de notificación. Art. 82 # 10 del CGP. Se advierte que la demandante y su abogada no podrán tener la misma dirección de notificación a menos que se manifieste bajo la calidad de juramento que habitan el mismo inmueble.

NOVENO: Se aportarán las evidencias¹ de que el correo electrónico denunciado como del demandado efectivamente es de él, de lo contrario su notificación deberá efectuarse a su dirección física.

¹ **ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.** [...] y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.



DÉCIMO: En los términos del inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la demandante al presentar el escrito de subsanación de la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio físico copia de ella y de sus anexos al demandado.

NOTIFÍQUESE,

**ANA PAULA PUERTA MEJÍA
JUEZA**

L.

**Firmado Por:
Ana Paula Puerta Mejía
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **151f085f3db1e42c7d30b4e1d95f1e4126c1cf175a43e8a831e992d288b28281**

Documento generado en 26/05/2023 03:09:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**